



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500009581



Bogotá, 05/01/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CONDUCTERCIFICAMOS S.A.S.
CALLE 41 No. 13 - 44
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **29249** de **22/12/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Yoana Sanchez
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 29249 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 005012 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CONDUCTERCIFAMOS SAS**, de propiedad de la empresa **CONDUCTERCIFAMOS SAS**, identificada con el **NIT. 900654276-7**

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 de la ley 769 de 2002, Ley 1702 de 2013, Decreto 1479 de 2014, la Resolución 217 de 2014, Resolución 9699 de 2014 modificada y adicionada por la Resolución 13829 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que mediante el artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el Presidente de la República delegó a la Superintendencia de Puertos y Transporte, entre otras, la función de cumplir con la inspección, vigilancia y control en cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, aplicando las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad, se señala en su parágrafo que sin perjuicio de la conformación de sus propios sistemas de información, la Superintendencia de Puertos y Transporte utilizará los registros y demás bases de datos que estén a cargo del Ministerio de Transporte y las demás entidades del sector.

Que el artículo 19 de la Ley 1702 del 27 de diciembre de 2013, estableció las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito, y la posibilidad de ordenar la suspensión como medida preventiva.

Que mediante la Resolución 217 del 31 de enero de 2014, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición de los certificados de aptitud física, mental y

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 005012 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CONDUCERTIFICAMOS SAS**, de propiedad de la empresa **CONDUCERTIFICAMOS SAS**, identificada con el **NIT. 900654276-7**

de coordinación motriz para la conducción de vehículos y dictó otras disposiciones, manteniendo vigentes los anexos de la Resolución 12336 de 2012 y definiendo el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz, como el documento mediante el cual se certifica ante las autoridades de tránsito, que el aspirante a obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción posee la aptitud física, mental y de coordinación motriz que se requieren para conducir un vehículo automotor.

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución 005012 de 6 de abril de 2015 se abrió investigación al Centro de Reconocimiento de Conductores **CONDUCERTIFICAMOS SAS** de propiedad de la empresa **CONDUCERTIFICAMOS SAS**, identificada con el **NIT. 900654276-7** y se formuló un cargo único por presunta violación a los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013:

"Artículo 19. Causales de Suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario.

(...)

11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que, sobre el particular señalen el ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte.

(...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias."

2. En el artículo tercero de la parte resolutive de la citada resolución, se ordenó correr traslado a la investigada por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto administrativo, para que presentara descargos y solicitara las pruebas que considerara pertinentes y conducentes.
3. La notificación de la Resolución No 005012 de 06 de Abril de 2015 se realizó mediante notificación personal el día 14 de abril de 2015, al representante legal del Centro de Reconocimiento de Conductores **CONDUCERTIFICAMOS SAS** de propiedad de la empresa **CONDUCERTIFICAMOS SAS**, identificada con el **NIT. 900654276-7** el Señor Jorge Andrés Enrique Echeverry identificado con cédula de ciudadanía No 79.803.458 de Bogotá.
4. Mediante radicado No. 2015-560-032805-2 de fecha 06 de mayo de 2015 el representante legal del Centro de Reconocimiento de Conductores **CONDUCERTIFICAMOS SAS** de propiedad de la empresa **CONDUCERTIFICAMOS SAS**, identificada con el **NIT. 900654276-7**, presentó escrito contentivo de descargos.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 005012 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CONDUCTERTIFICAMOS SAS**, de propiedad de la empresa **CONDUCTERTIFICAMOS SAS**, identificada con el **NIT. 900654276-7**

5. Con la Resolución No. 015185 del 10 de Agosto de 2015 se decretó de oficio la práctica de las pruebas que permitieran dilucidar los hechos objeto de la presente investigación, llamado que fue atendido por el Operador Olimpia mediante radicado No. 2015-560-074837-2 del 14 de octubre de 2015.
6. Mediante oficio de Salida No. 2015-583-0070822-1 enviado por correo certificado el día 18 de noviembre de 2015, y entregado el día 25 de noviembre de 2015, la Superintendencia le informo al Centro de Reconocimiento de Conductores **CONDUCTERTIFICAMOS SAS** de propiedad de la empresa **CONDUCTERTIFICAMOS SAS**, identificada con el **NIT. 900654276-7** que contaba con diez (10) días hábiles a partir del recibido de dicho oficio para consultar el material probatorio y presentar escrito de alegatos de conclusión.
7. El Centro de Reconocimiento de Conductores **CONDUCTERTIFICAMOS SAS** de propiedad de la empresa **CONDUCTERTIFICAMOS SAS**, identificada con el **NIT. 900654276-7**, mediante radicado No 2015-560-089144-2 presento los respectivos alegatos de conclusión.

PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

1. Informe con fecha del 3 de marzo de 2015, donde se detalla el indicador de incumplimiento que refleja el porcentaje de operaciones sin registro en la plataforma SISEC como el sistema de Control y Vigilancia SICOV, frente al total de certificados cargados al RUNT, para el Centro de Reconocimiento de Conductores **CONDUCTERTIFICAMOS SAS** de propiedad de la empresa **CONDUCTERTIFICAMOS SAS**, identificada con el **NIT. 900654276-7**.
2. Escrito de descargos radicado mediante el No. 2015-560-032805-2 de fecha 06 de mayo de 2015 con el cual solicita se tengan como pruebas:

PRIMERO: Cada uno de los documentos mencionados en los hechos de la presente contestación los cuales se hará llegar cuando lo disponga su despacho.

SEGUNDO: Se ordene una inspección a las instalaciones del Centro de Reconocimiento, con el fin de verificar las condiciones técnicas, tecnológicas, y el archivo de los documentos de cada uno de los aspirantes que realizaron el examen de certificado Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz en Conducción durante los meses de julio, Agosto, Septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014 y el mes de enero de 2015.

3. CD presentado por Olimpia donde se adjuntó:
 - Bitácora de Incidentes donde señale las fechas, tiempos, en que consistió y las soluciones dadas a las fallas presentadas por el Sistema.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 005012 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CONDUCTERTIFICAMOS SAS**, de propiedad de la empresa **CONDUCTERTIFICAMOS SAS**, identificada con el **NIT. 900654276-7**

- *Identificación de cada uno de los aspirantes a los cuales se les cargó el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz en el RUNT y no fueron registrados en el sistema SICOV.*
 - *Relación de los requerimientos realizados por el operador homologado del SICOV, Olimpia Managment SISEC ® al CRC **CONDUCTERTIFICAMOS SAS** de propiedad de la empresa **CONDUCTERTIFICAMOS SAS**, identificada con el **NIT. 900654276-7**.*
4. Mediante radicado No. 2015-560-089144-2 de fecha 11 de diciembre de 2015 El Centro de Reconocimiento de Conductores **CONDUCTERTIFICAMOS SAS** de propiedad de la empresa **CONDUCTERTIFICAMOS SAS**, identificada con el **NIT. 900654276-7** presenta Alegatos de conclusión en el cual solicitan las siguientes pruebas:
- *Inspección del archivo físico que reposa en las instalaciones del **CONDUCTERTIFICAMOS** Centro de Reconocimiento, prueba que se considera muy pertinente y conducente para que se esclarezcan los hechos.*

ARGUMENTOS DE DESCARGOS

(...)

PRIMERO: que el centro de reconocimiento, inicio su vida jurídica octubre de 2013, le fue otorgado el certificado de acreditación por la ONAC el día 13 de mayo de 2014, y fue habilitado mediante la resolución 0001750 del 19 de junio de 2014 Ministerio de Transporte, después de cumplir la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para su habilitación, es de anotar que se realizaron las pruebas del SICOV, con la empresa monopolista (OLIMPIA MANAGEMENT S.A) encargada de su implementación y aplicación, la cual solo habilitó el pago de diez pines para la realización de dichas pruebas.

SEGUNDO: Que al centro de reconocimiento, le fue otorgado un cupo de ciento catorce 114 certificados diarios, y que solamente le fueron otorgadas las claves para interactuar con el RUNT, el 24 de julio de 2014 y poder iniciar labores.

TERCERO: que una vez el centro de reconocimiento pudo iniciar el desarrollo de su objeto social a finales del mes de julio de 2014, permito la utilización de los pines comprados de acuerdo al contrato de adhesión suscrito con la empresa OLIMPIA MANAGEMENT S.A., por un valor de siete millones cincuenta y siete mil cuatrocientos pesos \$7.057.400 tarifa que hasta la fecha no hemos podido conocer quien la autorizo o bajo qué argumentos se cobro únicamente para la inscripción a la mencionada empresa y que fue y que fue pagada a favor de OLIMPIA MANAGEMENT S.A.

CUARTO: la resolución 13829 del 23 de Septiembre de 2014 de la superintendencia de puertos y transporte en su artículo 20 párrafo 2: una vez se encuentra integradas las plataformas del RUNT y el Sistema de Control y Vigilancia, los Centros de Reconocimiento de Conductores solo podrán cargar los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz al RUNT, si han cumplido los requisitos del Sistema de Control y de Vigilancia estipulados en esta Resolución, y a su vez el sistema informará al RUNT por medio de los protocolos establecidos para que dicho certificado pueda ser registrado o no en la Plataforma RUNT que hasta mes de abril de 2015 este artículo no se había cumplido por parte de la empresa OLIMPIA MANAGEMENT S.A.

QUINTO: En reiteradas ocasiones el SICOV, presenta fallas y no permite cargar a su sistema la información de los usuarios, los cuales se ven avocados a regresar después, generando inconvenientes graves en el funcionamiento del centro de reconocimiento, como son alegatos, agresiones verbales, solicitudes de devolución de dinero, etc., sin que a estas faltas se le de soluciones inmediatas, por lo que se realizaron algunos reportes al RUNT, sin utilizar los pines de los cupos de OLIMPIA MANAGEMENT S.A.

(...)

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 005012 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CONDOCERTIFICAMOS SAS**, de propiedad de la empresa **CONDOCERTIFICAMOS SAS**, identificada con el **NIT. 900654276-7**

ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Se resumen de la siguiente manera:

(...)

La inexistencia de algunos reportes de usuarios por parte del Centro de Reconocimiento a la empresa OLIMPIA MANAGEMENT, no es más que el resultado de las fallas en el mal servicio que se presentó desde el momento en que se implementó el sistema en Colombia sin ser los únicos como centros de reconocimiento afectados con la situación, y que es de aclarar que el registro ante el RUNT se hizo debidamente, porque no se puede pagar por un servicio que no se está prestando habría entonces un enriquecimiento sin causa por parte de la empresa prestadora del servicio de seguridad que en su principio no estuvo apegada en su totalidad a los requerimientos exigidos para la prestación del servicio de seguridad y parte del SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA SICOV, en las fechas antes mencionadas, cuando la empresa que presta el servicio, no había cumplido con el 100% , de las condiciones técnicas requeridas y que aun así empezó a funcionar generando vacíos técnicos, retrasos y dificultad a la hora de enviar los reportes, servicio que no era en línea con el RUNT para la época de los hechos y que por ende no se podía hacer un pago por un sistema que hablando operativamente no estaba funcionando como lo es hoy en día, a su capacidad de responder y a lo que como usuarios de dicha plataforma no estamos en condiciones de vigilar y controlar para eso están ellos.

FRENTE A LAS NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Frente al numeral 11 que se refiere a no hacer los reportes de carácter obligatorio, no es posible realizar un reporte si el sistema no está funcionando y nadie está obligado a lo imposible cuando una plataforma y más si se trata de seguridad de información no presta un servicio acorde a lo también establecido por la Ley, como centros de reconocimiento no es de nuestra misión atender las dificultades presentadas por la empresa OLIMPIA MANAGEMENT, por las mismas razones la única forma de queja o reclamo o interacción es con la misma empresa que causó en su momento la dificultad, reclamo o interacción es con la misma empresa que causó en su momento la dificultad, en los reportes suministrados como prueba se puede verificar que a partir de febrero de 2015 no se ha presentado inconsistencias en los informes de los usuarios que se registran en la plataforma que al día de hoy ha mejorado sus servicios en línea. No ha sido de mala fe por parte de quienes tenemos a cargo la responsabilidad de reportar la información no hacerlo y cuando el sistema entro a operar efectivamente los cargues han estado en materia de porcentaje al 100%.

FRENTE AL CARGO:

Se entiende que la responsabilidad recae sobre la empresa de seguridad por cuanto no se pudo realizar el obligatorio informe ya que la plataforma presentaba en ocasiones y en sus inicios de entrar a funcionar con el sistema RUNT, intermitencias y servicio inactivo como se refleja en los informes, así los hechos señor Delegado muy respetuosamente solicito tenga en cuenta las consideraciones del proceso que frente a las pruebas y los hechos se ha demostrado que no ha habido mala fe ni conducta grave que lleve a suponer el desconocer el acatamiento de las normas, cabe resaltar también que dentro del contrato suscrito con los centros de reconocimiento de conductores está dispuesto por la norma que se coloque una antena y el sistema de GPS para cada centro de reconocimiento, situación que a la fecha no se ha cumplido, únicamente hasta el mes de julio del presente año se colocaron en línea con el RUNT, situación que implica que ahora si se puede denominar un sistema de control y que brinda una seguridad al usuario porque no se puede registrar la información en el RUNT sin haberlo hecho antes en el SICOV, aunque todavía no cuenta con un sistema de línea con la Registraduría Nacional del Estado Civil, que permita realizar la validación biométrica de cada usuario con la base su datos.

El registro de pago; la correlación o trazabilidad para el cruce de la información y que estén conectados con el centro de Monitoreo de la Superintendencia de Puertos y Transportes, el actor del sistema financiero y el RUNT, para los meses mencionados solamente contábamos con una correlación de trazabilidad con el RUNT, por intermedio de este con el Ministerio de Transporte, hoy contamos con el registro de pago por que al fin la empresa OLIMPIA MANAGEMENT S.A., está en línea con el RUNT pero ni siquiera nosotros ni ella estamos en línea con la Superintendencia de Puertos y Transporte, lo que permitiría un monitoreo permanente.

El Centro de reconocimiento de conductores CONDOCERTIFICAMOS SAS, realizó todo lo necesario para dar cumplimiento al sistema SICOV y que las inconsistencias presentadas en el pasado han sido por responsabilidad única que compete a la empresa OLIMPIA MANAGEMENT, y que no existe culpa o dolo en las actuaciones del centro de reconocimiento por cuanto es entendido que en el RUNT y el

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 005012 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CONDUCERTIFICAMOS SAS**, de propiedad de la empresa **CONDUCERTIFICAMOS SAS**, identificada con el **NIT. 900654276-7**

mismo sistema de seguridad cuentan con los soportes para poder detectar sus mismas fallas, pretender engañar al sistema no es comprensible ya que el centro de reconocimiento no obtiene mayor beneficio con la conducta o cargo que se presenta, con todo respeto señor Delegado me permito tenga en cuenta las consideraciones expuestas al momento de tomar su decisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como preámbulo al análisis de los argumentos es necesario recordar a la entidad vigilada, que una de las motivaciones fundamentales para la expedición del Código de Tránsito y Transporte, Ley 769 de 2002, consistió en la necesidad de contrarrestar los altos índices de accidentalidad; el legislador consideró necesario imponer algunos requisitos y limitaciones a su desarrollo, que garantizaran la total idoneidad, adiestramiento y destreza de quien conduce, lo cual a su vez garantiza, el cabal ejercicio del derecho a la libertad de circulación.

En cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para iniciar procesos sancionatorios contra particulares que fungen como organismos de apoyo al tránsito, orientados a establecer si la acción u omisión del particular ha infringido normas regulatorias y, en consecuencia, determinar si es procedente o no, imponer las sanciones contempladas para la respectiva infracción.

Para desarrollar un análisis del incumplimiento de la obligación de reportar la información al sistema de seguridad y vigilancia de la Supertransporte por parte de los centros de reconocimiento de conductores entre los meses de julio de 2014 y enero de 2015, se solicitó una certificación individual por cada uno de los centros de reconocimiento de conductores, en la que se pudiera comparar el número de certificados expedidos según el RUNT y el número de certificados que pasaron por el sistema de vigilancia. Información que fue respecto de **432** centros y nos permite visualizar el comportamiento de cada CRC en cada uno de los últimos 6 meses del año 2014 y enero de 2015.

El análisis comparativo entre la cantidad de certificados por mes (número de certificados RUNT, vs certificados validados en SICOV), arroja el número de certificados sin validación y el cálculo del porcentaje correspondiente, respecto del 100 % de los certificados expedidos en cada mes. Debido a que los resultados de la información no corresponden a un promedio calculado total para seis meses, sino que dejan ver el nivel o porcentaje de incumplimiento mensual, es posible establecer el mes en el que cada CRC tuvo mayor incumplimiento y observar el comportamiento mes a mes. A continuación se resumen los hallazgos:

Para efectos de establecer un criterio proporcional que facilite la aplicación equitativa de sanciones, se determinó tomar el mes que más porcentaje de incumplimiento reflejó para cada uno de los CRC, lo que determina la gravedad de incumplimiento, con la siguiente clasificación:

Cuadro resumen:

CASOS DE INCUMPLIMIENTO	MESES DE INCUMPLIMIENTO	SANCIÓN A APLICAR
Mayor al 40% hasta el 100%	Cualquiera de los meses de Julio del 2014 a Enero del 2015	6 meses
Mayor del 30% hasta un 40 %	Cualquiera de los meses de Julio del 2014 a Enero del 2015	3 meses

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 005012 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CONDUCERTIFICAMOS SAS**, de propiedad de la empresa **CONDUCERTIFICAMOS SAS**, identificada con el **NIT. 900654276-7**

Mayor del 20% hasta un 30%	Cualquiera de los meses de Julio del 2014 a Enero del 2015	2 meses
Mayor del 10% hasta un 20%	Cualquiera de los meses de Julio del 2014 a Enero del 2015	1 mes

Teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad que rige las actuaciones administrativas y en especial el régimen sancionatorio, que obliga a las entidades públicas a propender por una medida proporcional a los hechos ocurridos y dado que del resumen anterior se puede observar sin mayores análisis que de los 432 centros, 250 presentaron un incumplimiento de menos de un 10%, se determinó que existe un margen probable de situaciones que pueden generar incumplimiento (como por ejemplo errores en la digitación o caídas del sistema).

Por lo expuesto, es claro que del análisis normativo y técnico que realizó la Superintendencia y conforme al principio de proporcionalidad, según los datos expuestos, se abrieron procesos de investigación para los Centros que incumplieron más de un 10% en algún mes de los auditados.

En el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, la Delegada de Tránsito y Transporte concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual, en su artículo 3°, consagra los principios que regulan las actuaciones administrativas, resaltando el respeto al debido proceso. Puntualmente en materia sancionatoria, se trae a colación el principio de legalidad de las faltas y de las sanciones, la presunción de inocencia, la no agravación de las sanciones en segunda instancia y la de no sancionar doblemente por los mismos hechos.

SOBRE EL CARGO UNICO

De conformidad con la Resolución 005012 del 6 de abril de 2015, el Centro de Reconocimiento de Conductores **CONDUCERTIFICAMOS SAS** de propiedad de la empresa **CONDUCERTIFICAMOS SAS**, identificada con el **NIT. 900654276-7**, presuntamente incumplió sus obligaciones legales y reglamentarias al no reportar la información al sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte adoptado mediante las normas relacionadas en el auto de apertura y en la parte considerativa de la presente resolución, presuntamente incurriendo en las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismos de apoyo y de tránsito, previstas en los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2012.

Se evidencia que un total de **432** certificados fueron expedidos por el Centro de Reconocimiento sin que cumplieran las validaciones del sistema de control y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En cuanto al numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702, "Expedir certificados sin la comparecencia del usuario", manifestamos que el cargo formulado expone una aparente expedición de certificados sin la presentación o comparecencia del usuario, por cuanto no fueron validados por la base de datos SISEC®, no fueron certificados con los medios tecnológicos señalados por la Resolución 9699 de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 005012 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CONDUCTERTIFICAMOS SAS**, de propiedad de la empresa **CONDUCTERTIFICAMOS SAS**, identificada con el **NIT. 900654276-7**

2014 de esta Superintendencia, lo cual hizo presumir la infracción a la normatividad del tránsito.

Es de recordar que la prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional^[1] ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399"

En este punto es importante tener en cuenta que según el Código General del Proceso, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. Sobre este tema, la Corte Constitucional^[2] se ha pronunciado de la siguiente forma:

"Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

(...)

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

Acerca de las características de este sistema la Corte Constitucional ha señalado:

"(...)

Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de

[1] C-202/2005, C Const, MP. Jaime Araujo Rentería

[2] IBIDEM

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 005012 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CONDUCERTIFICAMOS SAS**, de propiedad de la empresa **CONDUCERTIFICAMOS SAS**, identificada con el **NIT. 900654276-7**

testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

"El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento"

Teniendo en cuenta, los anteriores apartes jurídicos y jurisprudenciales, esta Delegada, responsable del estricto y celoso cumplimiento de sus funciones, debe aseverar que en el presente caso, **EN CUANTO AL NUMERAL 8º** que se menciona en el cargo único de la Resolución No 005012 de 2015, no se evidencian pruebas certeras y suficientes sobre la transgresión a la precitada norma. En consecuencia no será tenido en cuenta dicho numeral para efectos de sancionar al investigado.

Pasa el Despacho a referirse frente a la solicitud de práctica de pruebas solicitadas por el investigado de la forma como sigue: frente a la solicitud y práctica de la inspección al Centro de Reconocimiento de Conductores **CONDUCERTIFICAMOS SAS**, es de aclarar que en el auto de pruebas se dijo que una vez allegada la respuesta de la prueba decretada de oficio, este Despacho se pronunciaría respecto a dicha solicitud.

Advierte el despacho que como el Centro de Reconocimiento de Conductores **CONDUCERTIFICAMOS SAS** de propiedad de la empresa **CONDUCERTIFICAMOS SAS**, identificada con el **NIT. 900654276-7** no apporto pruebas con el escrito de descargos, y presentados los alegatos de conclusión se solicita que se tenga como prueba a favor la solicitud correspondiente a la inspección del archivo físico que reposa en las instalaciones del **CONDUCERTIFICAMOS** Centro de Reconocimiento, la cual se considera muy pertinente y conducente para que se esclarezcan los hechos, procede el despacho a pronunciarse con respecto a la misma, si bien es cierto se solicita una inspección del archivo físico, dicho procedimiento no goza de utilidad para el presente proceso, en razón a que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos ya sucedieron, adicional nos encontramos frente a unos reportes del sistema durante unas horas definidas, y actualmente con esta visita no se logra desvirtuar las pruebas allegadas por el operador **OLIMPIA**, es preciso recordar que dos veces se verifican los hechos objeto de la presente investigación, constituyéndose en elementos contundentes, debidamente verificados que permiten establecer el incumplimiento por parte del CRC, dándole certeza al fallador sobre los hechos aquí debatidos.

En lo pertinente al numeral 11, no son de recibo los argumentos del investigado cuando afirma que " no es posible realizar un reporte si el sistema no está en funcionamiento y nadie está obligado a lo imposible cuando una plataforma y más si se trata de seguridad de información no presta un servicio acorde a lo también establecido por la Ley, como centros de reconocimiento no es de nuestra misión atender las dificultades presentadas por la empresa **OLIMPIA MANAGEMENT**, por las mismas razones la única forma de queja reclamo o interacción es con la misma empresa que causo en su momento la dificultad, en los reportes suministrados como prueba se puede verificar que a partir de febrero de 2015 no se han presentado inconsistencias en los informes de los usuarios que se registran en la plataforma que al día de hoy ha mejorado sus servicios en línea ...

La Superintendencia de Puertos y Transporte solicitó al Operador Olimpia, un informe detallado sobre las fechas, tiempos, motivos y soluciones dadas a las fallas presentadas, es así que en el archivo denominado "Bitácora incidentes

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 005012 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CONDUCERTIFICAMOS SAS**, de propiedad de la empresa **CONDUCERTIFICAMOS SAS**, identificada con el **NIT. 900654276-7**

SISEC- JULIO de julio de 2014 A Enero 2015, informaron que el porcentaje de DISPONIBILIDAD del Sistema SICOV fue el siguiente:

MES	AÑO	Porcentaje de disponibilidad-SICOV
JULIO	2014	99,31
AGOSTO	2014	97,92
SEPTIEMBRE	2014	99,31
OCTUBRE	2014	99,36
NOVIEMBRE	2014	99,96
DICIEMBRE	2014	97,84
ENERO	2015	99,86

Así las cosas tenemos que él Investigado no desvirtúa el cargo imputado, por lo tanto el reporte de incumplimiento que dio origen a la presente investigación, ubica al Centro de Reconocimiento de Conductores **CONDUCERTIFICAMOS SAS** de propiedad de la empresa **CONDUCERTIFICAMOS SAS**, identificada con el **NIT. 900654276-7**, situación que lleva a este Despacho a confirmar la trasgresión al numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1702.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante oficio No. 20158300595101 del 21 de septiembre de 2015, esta Superintendencia solicitó al Operador Homologado del SICOV – Olimpia Management S.A. SISEC ® que detallara el indicador de incumplimiento en los términos que pueden verse en el auto de pruebas No. 15185. El operador respondió con radicado de entrada No. 2015-560-074837-2 del 14 de octubre de 2015, remitiendo en un (1) CD, la información requerida.

Analizada esta información, se obtuvo lo siguiente:

Si bien el Operador Olimpia en su informe del 3 de marzo de 2015 nos muestra un incumplimiento por parte del Centro de Reconocimiento de Conductores **CONDUCERTIFICAMOS SAS** de propiedad de la empresa **CONDUCERTIFICAMOS SAS**, identificada con el **NIT. 900654276-7** para el mes de Agosto de 2014 el incumplimiento se evidencia en un porcentaje de 15,38%, siendo éste el más alto en el periodo de julio de 2014 a Enero 2015.

Según se evidenció para el mes de agosto de 2014 en el informe del 3 de marzo de 2015 el número de certificados que fueron expedidos por el Centro de Reconocimiento sin que cumplieran las validaciones del sistema de control y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte fue de 78 en un porcentaje del 15,38%, pero según informe del 13 de octubre de 2015 al existir unas inconsistencias en 3 certificados solo se determina un incumplimiento del 14,79% para un total de 75 certificados para el mes de agosto de 2014.

Así las cosas, debe resaltarse que los porcentajes de incumplimiento correspondientes a los meses de agosto, septiembre de 2014 y enero de 2015 aquí considerados en porcentajes de 15,38%; 10,22%; y 11,03% respectivamente, se encuentran también entre el rango del 10 y 20% por lo que es a todas luces visible que se incumple con lo establecido en los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702, toda vez que estos se refieren íntimamente a los certificado que tuvieron la oportunidad de cargarse al sistema y no se hizo por negligencia del investigado.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 005012 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CONDUCERTIFICAMOS SAS**, de propiedad de la empresa **CONDUCERTIFICAMOS SAS**, identificada con el **NIT. 900654276-7**

De la misma manera, una vez cotejada la información aportada por el Operador Olimpia, la cual obra dos veces en el expediente, no se han encontrado nuevos elementos de prueba que puedan ser valorados dada su pertinencia. En efecto, en un primer momento, el Informe con fecha del 3 de marzo de 2015, donde se detalla el indicador de incumplimiento que refleja el porcentaje de operaciones sin registro en la plataforma SISEC como el sistema de Control y Vigilancia SICOV, permitió presumir que el Centro de Reconocimiento de Conductores **CONDUCERTIFICAMOS SAS** de propiedad de la empresa **CONDUCERTIFICAMOS SAS**, identificada con el **NIT. 900654276-7** había incumplido con su deber de cargar la información correspondiente, lo cual generó la Resolución de apertura de investigación con No. 005012 del 06/04/2015.

Así, al observar el tiempo de afectación ocurrido en los meses de investigación, la información expuesta en los datos aportados con el CD que el mencionado Operador anexa, no justifica el incumplimiento que en este caso es objeto de sanción, y con ello en los alegatos de conclusión tampoco se han desvirtuado las mencionadas pruebas.

Por lo tanto el reporte de incumplimiento que dio origen a la presente investigación, ubica al CRC **CONDUCERTIFICAMOS SAS** de propiedad de la empresa **CONDUCERTIFICAMOS SAS**, identificada con el **NIT. 900654276-7**, con incumplimiento grave e inminente situación que lleva a este Despacho a confirmar la trasgresión al numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1702.

Ahora bien, en razón a los hechos que nos ocupan también se incumple por parte del CRC aquí investigado lo establecido en el citado numeral 17 teniendo en cuenta que ya era de público conocimiento la Resolución 9699 del 2014, donde se genera la obligación de reportar la información al SICOV so pena de investigación administrativa como prevé el artículo 6°:

"Artículo 6°. Investigación Administrativa. Los Centros de Reconocimiento de Conductores deberán cumplir con las condiciones de seguridad señaladas en esta resolución y las demás normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen para la expedición y reporte de los certificados de aptitud física mental y de coordinación motriz como documento válido para obtener la licencia de conducción, so pena de iniciar por parte de esta Superintendencia las investigaciones administrativas a que haya lugar."

Al respecto, este Despacho en aras de la transparencia administrativa decretó de oficio la práctica de pruebas con el fin de que los Investigados tuvieran un soporte claro y preciso sobre las inculpaciones y formulación de cargos, de este análisis que se espera realizaran todos los CRC del país, la Superintendencia de Puertos y Transporte procedería a complementar la información si se consideraba necesaria, es así que para el caso que nos ocupa, está suficientemente demostrado el incumplimiento en que incurrió el Centro de Reconocimiento de Conductores **CONDUCERTIFICAMOS SAS** de propiedad de la empresa **CONDUCERTIFICAMOS SAS**, identificada con el **NIT. 900654276-7**.

Por lo anterior, el CRC **ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, de propiedad de la empresa **ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, identificada con **NIT 900676185-1**, entre los meses de julio y diciembre de 2014, y enero de 2015 supera el 10% de incumplimiento, poniéndolo en los casos determinados como **alto y constante nivel de cumplimiento** sobrepasando el margen probable de situaciones que pueden generar incumplimiento, entre las que se cuentan las caídas del sistema que quedaron demostrados en el proceso.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 005012 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CONDUCTERTIFICAMOS SAS**, de propiedad de la empresa **CONDUCTERTIFICAMOS SAS**, identificada con el **NIT. 900654276-7**

De la sanción

De las anteriores consideraciones se concluye que las pruebas obrantes en el expediente y cotejadas con las aportadas solicitadas de oficio, no desvirtúan la formulación de la totalidad de los cargos formulados en la Resolución de apertura de investigación, en consecuencia se fijará la sanción a imponer en atención al inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 que expresamente consagra:

"La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

En consideración a que para el momento de los hechos no había sido expedido el Decreto 1479 del 5 de agosto del 2014, se regirá la graduación de la sanción por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como expresa el inciso quinto del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, siendo regulado por el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011 de la siguiente manera:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Advirtiendo que las infracciones cometidas por el Centro de Reconocimiento de Conductores **CONDUCTERTIFICAMOS SAS** de propiedad de la empresa **CONDUCTERTIFICAMOS SAS**, identificada con el **NIT. 900654276-7**, al deber de reportar información se estableció en el rango de incumplimiento mayor al 40% hasta el 100% en los meses de agosto, septiembre de 2014 y enero de 2015, y que no aumenta la gravedad de sus faltas o no existen razones para aumentar el rigor de las infracciones según el artículo 50 IBIDEM, se establecerá como sanción la **SUSPENSIÓN de la HABILITACIÓN por un mes (1) meses** según se prevé en el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013.

En mérito de lo expuesto,

29249 22 DIC 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 005012 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CONDUCTERTIFICAMOS SAS**, de propiedad de la empresa **CONDUCTERTIFICAMOS SAS**, identificada con el **NIT. 900654276-7**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al Centro de Reconocimiento de Conductores **CONDUCTERTIFICAMOS SAS** de propiedad de la empresa **CONDUCTERTIFICAMOS SAS**, identificada con el **NIT. 900654276-7**, de haber incumplido lo establecido en los numerales 11 y 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al Centro de Reconocimiento de Conductores **CONDUCTERTIFICAMOS SAS** de propiedad de la empresa **CONDUCTERTIFICAMOS SAS**, identificada con el **NIT. 900654276-7**, con la **suspensión de la habilitación por el término de UN (1) MES**, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta por haber incumplido lo establecido en los numerales 11 y 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio **CONDUCTERTIFICAMOS SAS** de propiedad de la empresa **CONDUCTERTIFICAMOS SAS**, identificada con el **NIT. 900654276-7**, ubicado en la Calle 41 No 13-44, de la ciudad de **BOGOTA D.C.**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte de los cuales podrá interponerlos a la notificación de la presente Resolución.

ARTICULO SEXTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el grupo de notificaciones al Ministerio de Transporte, al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT y el Organismo Nacional de Acreditación - ONAC; para su cumplimiento.

29249 22 DIC 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Adriana del R. Castillo

Revisó: Mateo Severino Rodríguez / Hernando Rafael Tatis Gil. Coord. Grupo Investigaciones y Control



Asunto **EXPEDIENTE 5012 DEL 06/04**
Para Proceso de Reconocimiento de Conductores
del Centro de Reconocimiento de Conductores
OLIMPIA MANAGEMENT S.A. - Calle 10 de Agosto No. 10-100
Teléfono: (593) 2251 1111 - www.superintendenciaportos.gob.ec

Doctor
JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor
Superintendencia de Puertos y Transportes

Referencia: Expediente No 5012 del 06 de abril de 2015.

JORGE ANDRES ENRIQUEZ ECHEVERRY, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Representante Legal de **CONDUCERTIFICAMOS** Centro De Reconocimiento de Conductores, me permito dentro del término legal contestar los alegatos de conclusión:

FRENTE A LOS HECHOS:

Frente a los hechos materia de la decisión por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte en abrir proceso administrativo en contra del centro de reconocimiento como organismo de control facultados por la Ley, y en el caso en mención el control del sistema de seguridad y las características técnicas para el manejo de la información que se suministra sea verificada por el organismo que para este caso es la única Empresa **OLIMPIA MANAGEMENT S.A**, quien advierte inconsistencia en algunos meses comprendidos entre julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2014 y enero de 2015 en la información que se supone debe ser registrada por **OLIMPIA** al **RUNT** y que no está ajustada a los reportes.

El centro de reconocimiento **CONDUCERTIFICAMOS SAS** realizo todas y cada una de las acciones que ordena la ley, resoluciones y decretos para lograr la habilitación por parte del Ministerio de Transporte, y de igual manera realizo todo el proceso para cumplir con el **SICOV**, al haber efectuado todos los pagos a la empresa **OLIMPIA MANAGEMENT S.A**, para la inscripción, la instalación y validación de los equipos necesarios para interactuar en debida forma y en tiempo, no existe prueba alguna por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte de que algunos usuarios certificados por el centro de reconocimiento en los meses de julio agosto septiembre octubre noviembre diciembre de 2014 y enero de 2015, que no se encontraron registrados en el software del sistema **SICOV** de la empresa **OLIMPIA MANAGEMENT S.A**, no hayan comparecido y realizado sus exámenes de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz, en las instalaciones del centro de reconocimiento, se ha explicado con anterioridad que para la fecha de los hechos la empresa **OLIMPIA MANAGEMENT S.A** no tenia interacción en tiempo real con el **RUNT** y que las constantes fallas en el servicio de la empresa no pueden ser soportadas por el usuario, la debilidad del sistema al entrar en funcionamiento es la falla en la plataforma de servicio para verificar la información cargada que no se pudo ingresar por la deficiencia del sistema de seguridad.

El centro de reconocimiento ha realizado los reportes de información al RUNT, de los usuarios que solicitaron el servicio para obtener el certificado Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz en Conducción, al inscribirlos debidamente en su registro y con el lleno de los requisitos exigidos para que el sistema los suba a su plataforma y puedan ser utilizados por los usuarios para obtener sus licencias de conducción, refrendarlas o recategorizarlas según el caso.

La inexistencia de algunos reportes de usuarios por parte del Centro de Reconocimiento a la empresa OLIMPIA MANAGEMENT, no es más que el resultado de las fallas en el mal servicio que se presentó desde el momento en que se implementó el sistema en Colombia sin ser los únicos como centros de reconocimientos afectados con la situación, y que es de aclarar que el registro ante el RUNT se hizo debidamente porque no se puede pagar por un servicio que no se está prestando habría entonces un enriquecimiento sin causa por parte de la empresa prestadora del servicio de seguridad que en su principio no estuvo apegada en su totalidad a los requerimientos exigidos para la prestación del servicio de seguridad y parte del SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA SICOV, en las fechas antes mencionadas, cuando la empresa que presta el servicio, no había cumplido con el 100%, de las condiciones técnicas requeridas y que aun así empezó a funcionar generando vacíos técnicos, retrasos y dificultad a la hora de enviar los reportes, servicio que no era en línea con el RUNT para la época de los hechos y que por ende no se podía hacer un pago por un sistema que hablando operativamente no estaba funcionando como lo es hoy en día, a su capacidad de responder y a lo que como usuarios de dicha plataforma no estamos en condiciones de vigilar y controlar para eso están ellos.

FRENTE A LAS NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

El artículo 19 de la Ley 1702 de diciembre de 2013 establece las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismos de apoyo y de tránsito y establece la posibilidad de ordenar la suspensión como medida preventiva en sus numerales 8, 11 y 17 respectivamente el cual transcribo a continuación:

Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismos de apoyo y de tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

Numeral 8. "Expedir certificados sin comparecencia del usuario" (...)

Frente al numeral 17 considero que el CONDOCERTIFICAMOS Centro de Reconocimiento De Conductores SAS no ha incurrido en faltas al régimen de prohibiciones o normatividad vigente, por los hechos expuestos a lo largo del proceso teniendo en cuenta que la conectividad con el RUNT siempre ha estado abierta desde el momento que fueron habilitadas las claves para poder registrar y enviar la información de los usuarios del centro de reconocimiento a su plataforma informática.

FRENTE AL CARGO.

Se considera oportuno precisar que frente al cargo único expuesto por la Superintendencia de Puertos y Transporte en cuanto a la suspensión o la cancelación de la habilitación del centro de reconocimiento, precisamos que las conductas endilgadas no han sido probadas dentro del proceso como lo es la asistencia personal de los usuarios a la hora de practicarse el examen, los reportes de información no han sido realizados en las fechas que obran dentro del expediente por las razones expuestas frente a la falla e intermitencia del sistema que pese y como obra en los informes entregados por la empresa OLIMPIA MANAGEMENT por la solicitud de pruebas solicitado mediante auto No. 16079 de 2015 y como se evidencia en el reporte de requerimientos por parte de CONDOCERTIFICAMOS centro de reconocimiento de Conductores SAS para informar sobre las irregularidades que se presentan a lo que la empresa de seguridad habilitada al día de hoy y a pesar de todo el dinero que se le ha cancelado ni siquiera ha realizado una visita técnica al centro de reconocimiento, con el fin de verificar las condiciones tecnológicas del mismo, por el contrario todo ha sido vía celular, vía internet o a través del sistema team viewer" accediendo a comportamientos que se quieren evitar con la implementación del SICOV y que se prueban con el mismo informe entregado por OLIMPIA MANAGEMENT que se han realizado de esa manera, ahora bien no es comprensible que se cancele por un servicio que no se encuentra activo como ya se ha mencionado, cabe preguntarse si aunque ellos no prestan un óptimo servicio y se hubiera cancelado de igual forma se habría reportado por parte de ellos esta situación, queda el interrogante expuesto.

Se entiende que la responsabilidad recae sobre la empresa de seguridad por cuanto no se pudo realizar el obligatorio informe ya que la plataforma presentaba en ocasiones y en sus inicios de entrar a funcionar con el sistema RUNT, intermitencias y servicio inactivo como se refleja en los informes, así los hechos señor Delegado muy respetuosamente solicito tenga en cuenta las consideraciones del proceso que frente a las pruebas y los hechos se ha demostrado que no ha habido mala fe ni conducta grave que lleve a suponer el desconocer el acatamiento de las normas, cabe resaltar también que dentro del el contrato suscrito con los centros de reconocimiento de conductores está dispuesto por la norma que se coloque una antena y el sistema de GPS para cada centro de reconocimiento, situación que a la fecha no se ha cumplido, únicamente hasta el mes de julio del presente año se colocaron en línea con el RUNT, situación que implica que ahora si se puede denominar un sistema de control y que brinda una seguridad al

Numeral 11. "No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte". (...)

Numeral 17. "No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias". (...)

Frente al numeral 1 del artículo 19, me permito recordar que la Superintendencia de Puertos y Transporte no puede asegurar y probar fehacientemente que los usuarios que se practicaron el examen no lo realizaron en las instalaciones de CONDUCTORCERIFICAMOS SAS centro de reconocimiento, por cuanto no ha habido por parte del ente investigador una visita a los archivos del centro de reconocimiento para verificar y comprobar la presunta infracción a la norma, cabe resaltar la existencia de estos archivos en físico como parte del proceso de acreditación de la ONAC a los centros de reconocimiento que es tener un archivo que sustente la presencia personal del usuario y que reposa en las instalaciones como se ha mencionado.

Frente al numeral 11 que se refiere a no hacer los reportes de carácter obligatorio, no es posible realizar un reporte si el sistema no está en funcionamiento y nadie está obligado a lo imposible cuando una plataforma y más si se trata de seguridad de información no presta un servicio acorde a lo también establecido por la Ley, como centros de reconocimiento no es de nuestra misión atender las dificultades presentadas por la empresa OLIMPIA MANAGEMENT, por las mismas razones la única forma de queja reclamo o interacción es con la misma empresa que causó en su momento la dificultad, en los reportes suministrados como prueba se puede verificar que a partir de febrero de 2015 no se han presentado inconsistencias en los informes de los usuarios que se registran en la plataforma que al día de hoy ha mejorado sus servicios en línea. No ha sido de mala fe por parte de quienes tenemos a cargo la responsabilidad de reportar la información no hacerlo y cuando el sistema entro a operar efectivamente los cargues han estado en materia de porcentaje al 100%. El mismo artículo en sus incisos finales señala lo siguiente:

" La comisión de alguna de las faltas señaladas en los numerales 2,4,5,6,7,11, 14 y 19 del presente artículo se entenderá falta de los organismos de tránsito y facultara a la Superintendencia de Puertos y Transporte para intervenirlos", la negrilla es mía, en mi humilde entender dicha disposición la asume el legislador por cuanto la vigilancia el control y manejo de la información suministrada debe ser protegida por el estado en este caso, a través de una empresa de carácter privado como lo es OLIMPIA MANAGEMENT y que como se ha repetido en varias ocasiones en sus inicios no estaba funcionando correctamente.

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS.

Se solicita respetuosamente señor delegado se tenga como prueba a favor la solicitud hecha para la inspección del archivo físico que reposa en las instalaciones del CONDUCTERCERTIFICAMOS Centro de Reconocimiento, prueba que se considera muy pertinente y conducente para que se esclarezcan los hechos.

El informe entregado por la Empresa OLIMPIA MAGAMENT, en relación a los requerimientos y los incidentes que evidencian las fallas y que efectivamente se hicieron los reclamos correspondientes por parte de CONDUCTERCERTIFICAMOS Centro de Reconocimiento de Conductores SAS.

La inconsistencia en los usuarios que se registran en el informe del 3 de marzo de 2015, con los soportes detallados entregados con ocasión del auto de pruebas.

Recibo notificaciones en la oficina de Notificaciones de su Entidad o en la Calle 18 NO 28A- 08 PISO 2 BOGOTA D.C.

Atentamente,



JORGE ANDRÉS ENRIQUEZ ECHEVERRY

CC. 79.803.458 de Bogotá D.C.

Representante Legal CONDUCTERCERTIFICAMOS CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS.

usuario por qué no se puede registrar la información en el RUNT sin haberlo hecho antes en el SICOV, aunque todavía no cuenta con un sistema en línea con la Registraduría Nacional del Estado Civil, que permita realizar la validación biométrica de cada usuario con la base su datos. El registro de pago; la correlación o trazabilidad para el cruce de información y que estén conectados con el centro de monitoreo de la Superintendencia de Puertos y transportes, el actor del sistema financiero y el RUNT, para los meses mencionados solamente contábamos con una correlación de trazabilidad con el RUNT, por intermedio de este con el Ministerio de Transporte, hoy contamos con el registro de pago por que al fin la empresa OLIMPIA MANAGEMENT S.A., está en línea con el RUNT, pero ni siquiera nosotros ni ella estamos en línea con la Superintendencia de Puertos y Transporte, lo que permitiría un monitoreo permanente.

En las pruebas aportadas por la empresa OLIMPIA SISEC, se puede evidenciar un error aritmético y de consolidación de datos, por lo tanto que confiabilidad puede tener este reporte y ser tenido como elemento probatorio dentro del proceso administrativo si la misma empresa de seguridad no tiene plena y real certeza de cuantos usuarios no fueron registrados en el SICOV por fallas del sistema que se cuestiona en estos momentos, fundamento mi escrito si se observa en el oficio entregado el día 3 de marzo de 2015 este reporte para los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2014 y enero de 2015 refleja un total de más usuarios, pero en el informe entregado detallado por OLIMPIA SISEC que se supone por simple lógica se desprende del archivo que lleva internamente o su soporte para los reportes aparezcan un total de 365 usuarios sin registro en SICOV, me pregunto cómo puede tener un error tan grave la empresa que maneja el sistema de seguridad si sus mismos archivos no son consistentes, situación que refleja la duda razonable de la información entregada en la ventana RUNT no SICOV.

El Centro de Reconocimiento de Conductores CONDOCERTIFICAMOS SAS, realizo todo lo necesario para dar cumplimiento al sistema SICOV y que las inconsistencias presentadas en el pasado han sido por responsabilidad única que compete a la empresa OLIMPIA MAGAMENT, y que no existe culpa o dolo en las actuaciones del centro de reconocimiento por cuanto es entendido que el RUNT y el mismo sistema de seguridad cuentan con los soportes para poder detectar sus mismas fallas pretender engañar al sistema no es comprensible ya que el centro de reconocimiento no obtiene mayor beneficio con la conducta o cargo que se presenta, con todo respeto señor Delegado me permito tenga en cuenta las consideraciones expuestas al momento de tomar su decisión.



Entregando lo mejor de los colombianos






Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT. 900.062.917-9 CORREO CERTIFICADO NACIONAL			
UAC CENTRO 4720545		25/11/2015 00:01:00 26/11/2015 RN484236225C0	
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE FUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTÁ Dirección: CALLE 63 9A 45 Referencia: 20158300708221 Ciudad: BOGOTÁ D.C.		NIT/C. CT: 890170433 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110231273 Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111477	
Nombre/ Razón Social: CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CONDUCTIFICAMOS SAS Dirección: CALLE 41 No. 13-44 Tel: Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Código Postal: 110231573 Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111477	
Peso Físico (grs): 25 Peso Volumétrico (grs): 30 Peso Packed (grs): 25 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.200 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.200		Días Contener: Observaciones del cliente:	
Estado de entrega: <input type="checkbox"/> Retenido <input checked="" type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No recibe <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada		Estado de entrega: <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> Fallado <input type="checkbox"/> Apartado Cautelado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Firmo nombre y/o sello de quien recibe: <i>Ciudad de Bogotá</i> C.C. Tel: 12 Hora:		Fecha de entrega: día/mes/año Distribuidor: C.C.	
Recibido por: Fecha de entrega: día/mes/año Distribuidor: C.C.		Recibido por: Fecha de entrega: día/mes/año Distribuidor: C.C.	
 11114771111739RN484236225C0			

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

- Código Postal: 110911
 Dirección: 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
- Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
- Línea Nacional: 01 8000 111 210
- www.472.com.co

19
4
23

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	CONDUCTERTIFICAMOS SAS
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0002364429
Identificación	NIT 900654276 - 7
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	20130912
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	5000000,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	8,00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 8699 - Otras actividades de atención de la salud humana

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CLL 41 No 13-44
Teléfono Comercial	2470671
Municipio Fiscal	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CLL 41 No 13-44
Teléfono Fiscal	2470671
Correo Electrónico	conducertirc@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
----------	-----------------------	--------------	-----------------------	-----------	----	-----	------	-----

CONDUCTERTIFICAMOS SAS

BOGOTA

Establecimiento

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión DONALDONEGRITTE](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 22/12/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500816691



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CONDUCTIFICAMOS S.A.S.
CALLE 41 No. 13 - 44
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **29249 de 22/12/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\AppData\Local\Temp\80258391_2015_12_22_13_05_03.odt

Representante Legal y/o Apoderado
CONDUCTIFICAMOS S.A.S.
CALLE 41 No. 13 - 44
BOGOTA - D.C.

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contratado
		Fallecido	Apartado / Ausado
	Dirección errada	Fuerza Mayor	
	No Recibido		
Fecha 1:	08/01/16	Fecha 2:	08/01/16
Nombre del Remitente:	Henry Angel	Nombre del destinatario:	Henry Angel
CC:	C.C. 79.003.433	CC:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:	C2P la culpa es de la empresa blanca	Observaciones:	



REMITENTE
 Nombre/ Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTE
 PUERTOS Y TRANS
 Dirección: CALLE 63 9A 45

Ciudad: BOGOTA D.C.
 Departamento: BOGOTA
 Código Postal: 110231
 Envío: RN505921680C

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social:
 CONDUCTIFICAMOS S.A.
 Dirección: CALLE 41 No. 13 -

Ciudad: BOGOTA D.C.
 Departamento: BOGOTA

Código Postal: 110231
 Fecha Pre-Admisión:
 06/01/2016 15:58:32
 Min. Transporte Lic. de carga 0007030 de
 Min. PC Res. Mensajería Express 00567 de

472 Aviso de Llegada

2485769

Primera Gestión

Remitente: CONDUCTIFICAMOS S.A.

4-72 se permite informar que el envío con número de guía: 2485769 se encuentra en nuestras instalaciones y dado que no fue posible su entrega, se procederá como se indica a continuación:

Se hará nuevo intento de entrega

Segunda Gestión

Nombre del Distribuidor: CONDUCTIFICAMOS S.A.

Podrá reclamar su envío durante un tiempo de 30 días calendario a partir de la fecha de la segunda gestión en la siguiente dirección:

El envío será devuelto al Remitente

El envío se almacenará en la unidad de rezagos de 4-72

Para cualquier información adicional acerca de sus envíos, favor comunicarse con nosotros a la línea de atención al cliente en Bogotá (77-1) 415 9349 o al correo nacional 018000 111 210 para información del envío

Ver condiciones en el paquete

IN-CP-DI-001-PR-001 Versión 2

Calle 63 No. 9A-45
 PBX 352 87 00